

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C. primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008)

Radicación: 110013107010.2008.0006.00
Origen: FISCAL 24 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH. DE MEDELLÍN
Acusado: CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima: ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**Montería**" por el delito de Homicidio agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104, 7, 8 y 10 de la Ley 599 de 2.000, en concurso con el delito de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del

legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que

la víctima en el presente caso, **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, quien fungió como dirigente sindical de los trabajadores de la Universidad del Atlántico SINTRAUNICOL Seccional Barranquilla, en calidad de afiliado según oficio N° DH 884-14010 del 26 de septiembre de 2008, emitido por la Coordinadora Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministro de la Protección Social¹; también lo dice el testigo señor CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ², quien lo conoció desde el año de 1990 cuando fue dirigente sindical del antiguo **SINTRAUA**, el cual fue fusionado con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS "SINTRAUNICOL."**

La víctima **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, fue un líder cívico, se postuló para el consejo de Barranquilla que si bien es cierto no fue elegido si tuvo una votación de mas de mil votos; simultáneamente se dedicó a dirigir la Cooperativa de Trabajadores de la Universidad de Atlántico, en calidad de Presidente de la Junta Administradora.³

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

En diligencia de ampliación de indagatoria realizada en el 19 de febrero de 2007,⁴ manifestó que tenía dos identidades una bajo el nombre de ELKIN DARÍO LOZANO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 8.802.667 de Galapa - Atlántico, documento que fue diligenciado por el comandante militar de la Urbana de Jorge 40, Bloque Norte, CARLOS CAMPO ORTIZ alias "Moncho", pero que su verdadero nombre es **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, por lo que fue plenamente identificado e individualizado, titular de la Cédula de Ciudadanía N° 98.610.550 de

¹ Folio 69 c. o. 5 oficio N° DH 884-14010 del 26 de septiembre de 2008

² Folio 297 c. 3 Declaración de Carlos Alfonso Palma Gutiérrez

³ Folio 25 c. o. 1 Declaración de Lina Sierra Navarro

⁴ Folio 144 c. o. 4 Indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas

Zaragoza – Antioquia,⁵ nació el 10 de septiembre de 1973 en Montería – Córdoba, hijo de Nicolás y Maria Cecilia, estado civil casado con Ana Beyogin, padre de dos hijos Jesús David de 11 años y Carlos Júnior de 4 años; realizó estudios secundarios.

Se estableció que el procesado ingreso en Montería a las Autodefensas para finales del año de 1999; además para el año de 2002 ocupó el cargo de comandante militar de Sabana Larga – César, zona rural, además tenía mando sobre “muchachos” en Barraquilla, devengaba por su labor la suma de \$800.000.

Se encuentra cumpliendo pena, en la Cárcel del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 32 años de edad, contextura delgada, tez trigueña, cabello medio ondulado, oscuro, cejas separadas, pobladas, rectas frente amplia con entradas, nariz dorso cóncavo, base media, ojos color café oscuro, medianos, labios gruesos, boca pequeña, orejas pequeñas, lóbulo adherido, dentadura incompleta. Como señales particulares presenta cicatriz sobre hombro izquierdo; presenta tatuaje en el costado anterior del antebrazo izquierdo “T LOVE”, en la mano izquierda Letras “A N A ”

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2001, en la calle 41 N° 18-105 a las 7:50 PM. en el barrio San José de Barranquilla – Atlántico, en el momento que **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, se

⁵ Folio 163 a 166 c. o. 3 Informe 123 Grupo Interinstitucional de Policía Judicial Comisión Barranquilla y folio 19 c. o. 4 Informe consulta AFIS. Folio 183 178 a 188 anotaciones de inteligencia SIJIN.

encontraba sentado en el jardín de su casa, cuando fue sorprendido por un individuo que le disparó en varias ocasiones, causándole la muerte de manera inmediata.

Posteriormente mediante resolución del 25 de septiembre de 2001, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, con base en los medios de prueba de Inspección Judicial y levantamiento del cadáver de ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA profiere resolución de apertura previa.⁶

Luego el proceso fue designado al fiscal Primero de la Unidad de Reacción inmediata, quien avocó el conocimiento⁷.

La Policía Judicial realizó retrato hablado de conformidad con la versión del joven NICK MEZA SIERRA, hijo de la víctima y quien observara directamente la cara del sujeto que disparó a su progenitor⁸ el cual fue publicado en la prensa de Barranquilla.

Enseguida se recepciona la declaración de LINA SIERRA NAVARRO, esposa de la víctima quien contó que recibió dos llamadas telefónicas, la primera a las 6:45 AM. y la segunda a las 6:45 PM. del 29 de septiembre de 2001, donde le manifestaron que al retrato hablado que apareció en el periódico, le recortaran las orejas y correspondía a la persona conocida con el nombre de BERNARDO MEDINA CÁRDENAS alias "Pescuezo", además que la moto blanca que aparecía en la prensa, se encontraba frente a la dirección calle 48 N° 15 sur-22 barrio Los Robles.⁹

La Fiscalía Instructora practicó otras pruebas como el reconocimiento fotográfico realizado por el joven NICK MEZA SIERRA,¹⁰ a quien se le puso de presente el álbum fotográfico integrado por ocho (8) imágenes

⁶ Folio 6 c. o. 1 Resolución de apertura de investigación previa

⁷ Folio 15 c. o. 1 Resolución avoca el conocimiento de la investigación previa

⁸ Folio 19 a 25 c. o. N° 1 Retrato hablado

⁹ Folio 25 c. o. 1 y 262 c. o. 2 Declaración de Lina Sierra Navarro

¹⁰ Folio 56 c. o. 1 Diligencia de reconocimiento fotográfico

a color de rostros de personas de similares características debidamente enumeradas , reconociendo en la imagen 5 a la persona que había disparado, fotografía que correspondió al señor ENRIQUE MEDINA CÁRDENAS.

Con base en los resultados parciales de la investigación previa la Fiscalía Primera Especializada profiere resolución de apertura de la instrucción y ordena librar captura en contra de BERNARDO ENRIQUE MEDINA¹¹, que se hizo efectiva el 8 de octubre de 2001.¹²

De igual manera se practicó allanamiento y registro al bien inmueble ubicado en la Calle 45 N° 15 sur – 22 Barrio Los Robles, donde encontraron cuatro cajas de munición, una de caja con 50 unidades calibre 38, 4 cajas de cartuchos 9 mm., dos completas y una con 15 cartuchos y otra con un solo cartucho, estuche para pistola CZ que contiene revólver marca Ruger, 38 cañón, corto reforzado y otros documentos como facturas de celulares dos placas de circulación para motocicletas nuevas HXM – 47 y HXL 16.¹³

BERNARDO ENRIQUE MEDINA CÁRDENAS, rindió indagatoria, ante la Fiscalía Primera Delegada Unidad de Reacción inmediata, el 9 de octubre de 2001, en la citada diligencia el implicado negó todos los cargos imputados.¹⁴

Aparece además la diligencia de reconocimiento en fila de personas practicada con el testigo NICK MEZA SIERRA, quien no reconoció al implicado BERNARDO ENRIQUE MEDINA CÁRDENAS.

Posteriormente y luego de la práctica de algunas pruebas, La Fiscalía Primera Delegada resolvió situación jurídica provisional del sindicado BERNARDO ENRIQUE MEDINA CÁRDENAS, investigado por el delito de

¹¹ Folio 62 c. o. 1 auto apertura de instrucción

¹² Folio 69 c. .o 1 Oficio dejando a disposición al implicado

¹³ Folio 75 c. o. 1 Diligencia de allanamiento y registro

¹⁴ Folio 97 c. o. 1 Indagatoria de Bernardo Enrique Medina Cárdenas

Homicidio Agravado en la persona de ANTONIO MEZA CONSUEGRA, absteniéndose de proferir medida de aseguramiento en su contra y decretando la libertad inmediata.¹⁵

La Dirección Nacional de Fiscalías avoco el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁶, entidad que decretó la practica de nuevas pruebas para luego cerrar la investigación,¹⁷ y con fecha 17 de mayo de 2002, la Fiscalía Especializada UNDH DIH de Bogotá precluye la investigación a favor de BERNARDO MEDINA CÁRDENAS por el delito de homicidio agravado.¹⁸

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, se descartó todas las hipótesis sobre los autores del asesinato de ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, entre ellas la dirigida hacia la banda de "LOS ALCATRACES" en el informe de la SIJIN N° 474 del 03 de septiembre de 2007,¹⁹ de quien se dice fue contratada por LEDA MALDONADO, persona que hacia parte de la Cooperativa de las Trabajadores del Atlántico "COOTRAUDEA" y contra quien también se dirigió la investigación, porque tuvo varios altercados con la víctima en razón la negativa de éste a concederle créditos.

De igual manera el diligenciamiento tuvo otras causas como fue la investigación previa contra el abogado ENRIQUE JOSÉ KOHEN PÉREZ, de quien se dijo había contratado matones para cobrar sus honorarios que COOTRAUDEA le debía por servicios prestados²⁰.

¹⁵ Folio 132 a 135 c. o. 1 auto resolviendo situación jurídica

¹⁶ Folio 197 c. o. 1 auto avoca conocimiento

¹⁷ Folio 274 c. o. 1 auto declara cerrada la investigación

¹⁸ Folio 27 a 34 c. o. 2 resolución de preclusión investigación a favor de Bernardo Medina Cárdenas.

¹⁹ Folio 99 a 131 c. o. 4 Informe Policía Judicial SIJIN sobre LOS ALCATRACES

²⁰ Folio 91 c. o. 4 Declaración de Enrique José Kohen Pérez

Luego se observa el oficio N° 412 de julio 8 de 2003, donde el fiscal de apoyo de Barranquilla informa a la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, que se acercó a esa oficina judicial, el señor CONSTANTINO JOSÉ MEZA CONSUEGRA, hermano de la víctima para manifestar que un individuo que conoce de vista, cuyo nombre no aportó que permanece en las inmediaciones de la Universidad del Atlántico le manifestó que tenía información sobre el sujeto que asesinó al señor ANTONIO MEZA CONSUEGRA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en Villavicencio y que responde al alias de **"MONTERÍA"**, en razón a que es oriunda de esa ciudad,²¹ por tal razón la Fiscalía Especializada en Bogotá, ordena a los detectives del Grupo de derechos humanos del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" para establecer la persona que refirió el señor CONSTANTINO JOSÉ MEZA CONSUEGRA, como la que tiene información respecto de los autores de la muerte del señor ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA.²²

Nuevamente el fiscal de apoyo Barranquilla comunica a la Fiscalía Especializada en Bogotá que el señor OMAR PALMA es la persona que alude la información del señor CONSTANTINO JOSÉ MEZA CONSUEGRA, que tiene conocimiento sobre los autores del asesinato de su hermano ANTONIO MEZA, pero que lo hará bajo reserva y la protección adecuada, por lo que pide se les comisiona expresamente para la practica de este testimonio.²³

Es así que la Fiscalía Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordena al Fiscal de apoyo para la práctica del testimonio al señor OMAR PALMA, diligencia que se realizó el 25 de agosto de 2003.²⁴ En esa declaración sostuvo que se enteró de la muerte del señor TONY MEZA (sic) por comentarios que le hiciera su primo FEDERICO SANTO DOMINGO quien se

²¹ Folio 225 c. o.2 Oficio N° 412 del 8 de julio de 2003, emitido por el Fiscal de Apoyo

²² Folio 226 c. o 2 auto ordenando comisión.

²³ Folio 233 c. o. 2 oficio 0518 del 20 de agosto de 2003.

²⁴ Folio 237 y 248 Declaración de Omar Alfonso Palma Gutiérrez

desempeñaba como gerente de la Cooperativa COTRAUDEA, luego de la muerte del ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, indica que la muerte se fraguó porque éste no le dejaba apropiarse indebidamente al señor RICARDO SEVILLA, de los dineros de la Cooperativa, por ello acudió a un cuñado y un compadre, agentes del Gaula del Atlántico, que pagó por la por el asesinato la suma de \$5.000.000.

El 2 de septiembre de 2003, el Grupo del Área de Derechos Humanos y Desaparecidos presentó el informe de policía judicial N° 165-0304²⁵, en cumplimiento del auto de impulso de fecha julio 8 de 2003,²⁶ nuevamente recepcionó, las declaraciones de la señora LINA JANETH SIERRA NAVARRO,²⁷ se sostiene en lo dicho a lo largo de la investigación, esto es que su esposo fue asesinado por personas de la Cooperativa COOTRAUDEA por quedarse con el cargo que regentó; CONSTANTINO JOSÉ MEZA CONSUEGRA,²⁸ sostuvo que escuchó rumores que JOSÉ RODRÍGUEZ era uno de los responsables de la muerte de su hermano, que conoció que tuvo dos problemas uno con el abogado asesor de la cooperativa y otro con el señor RICARDO SEVILLA, por haberlo sacado de la cooperativa. Agrega que después de la muerte de su hermano, su afín CARMEN recibió una llamada diciéndole que tenían que acabar con la familia MEZA y que a él, lo amenazaron de muerte y le daban 24 horas para que dejara el cargo que ostentaba en la cooperativa.

También en ese informe se allegó la declaración del señor OMAR ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ,²⁹ se mantiene lo dicho ante la Fiscalía de apoyo el 25 de julio de 2003 y añade otras informaciones que tiene que ver con los contactos que los agentes de policía adscritos al Gaula, hicieron con el grupo de las Autodefensas del Departamento del

²⁵ Folio 222 c. o. 2 cumplimiento orden de trabajo auto del 8 de julio de 2003.

²⁶ Folio 254 c. o. 2 Informe N° 165-0304 de fecha 2 de septiembre de 2003,

²⁷ Folio 262 c. o. 2 Declaración de Lina Yaneth Sierra Navarro

²⁸ Folio 266 c. o. 2 Declaración de Constantino José Meza Consuegra

²⁹ Folio 269 c. o. 2 Declaración de Omar Alfonso Palma Gutiérrez

Atlántico, bajo el mando del comandante GUILLERMO CAMPO alias "Moncho" quien fuera quien ordenará a los sujetos apodados "MONTERÍA y WILLY" para que asesinaran al señor ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, lo que efectivamente ocurrió. Es reiterativo al decir que la disputa de la cooperativa es por poder porque se manejan grandes cantidades de dinero, lo que originó la muerte del dirigente.

Se continuó con la investigación, y se procedió a verificar la información entregada por este testigo, es así que por medio del Grupo de investigadores adscritos a la Unidad de Investigación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del "DAS",³⁰ y efectivamente se confirmó la identidad del autor material del asesinato del dirigente sindical, **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERIA"** ³¹, de igual manera se allegó la hoja de vida de los agentes de policías, ROFFER ANTONIO DURAN RESTREPO³² y RUSBEL ALFONSO NÚÑEZ LÓPEZ³³, al parecer los que hicieron el contacto con los comandantes del Bloque Norte de las AUC del Bloque de Barranquilla – Atlántico.

Además se allegó la declaración de CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ³⁴, testigo que dio mas luces a la investigación, aportando nuevos detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la conducta punible.

De igual manera la Policía Judicial DIJIN, también ahondó en la investigación, y en su informe N° 224 de mayo 14 de 2007, y aportó a la investigación nuevas pruebas como la verificación de identidad de los testigos claves como son las tarjetas de preparación de las cédulas de

³⁰ Folio 210 c. o. 3 Informe 049 del 6 de julio de 2008

³¹ Folio 163 c. o. 3 Informe N° 123 del 16 de diciembre de 2004

³² Folio 234 a 248 c. o. 3 Hoja de vida de Roffer Antonio Duran Restrepo

³³ Folio 249 a 269 c. o. 3 Hoja de vida de Rusbel Alfonso Núñez López

³⁴ Folio 297 c. o. 3 y 30 c. o. 4 Declaración de Carlos Alfonso Palma.

ciudadanía de los señores OMAR ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ ³⁵ y del señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**".³⁶

La Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario teniendo como pruebas las recopiladas con fecha 31 de julio de 2007³⁷, ordena la apertura de investigación y vincula al señor CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "**MONTERÍA**" como presunto autor del homicidio agravado en la personad ANTONIO MEZA CONSUEGRA y fijó fecha para escucharlo en indagatoria, la cual se recepcionó el 28 de septiembre de 2007, en las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Acacias – Meta³⁸, quien manifestó libre de todo apremio que fue él, quien "*ejecutó al profesor de la Universidad del Atlántico por órdenes de MONCHO*".

Agrega que se utilizó la misma pistola GLOOK con la que se asesinó al presidente de ANTHOC y una motocicleta DT AZUL de propiedad de la organización y para transbordar una camioneta FORD 150 azul y blanco de propiedad de alias TOTO, pues fue éste quien planeó la operación y quien manejó la moto fue "CHUQUI" quien está muerto. Es enfático en afirmar que participó un policía del GAULA.

Es por lo anterior que solicita la figura jurídica de Sentencia Anticipada, además que se le reconozcan los beneficios de la LEY DE JUSTICIA Y PAZ.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo dicho por el señor **CARLOS ARTURO ROMERO**

³⁵ Folio 18 c. o. 4. fotocopia de preparación de cédula de ciudadanía de Omar Alonso Palma Gutiérrez

³⁶ Folio 19 c. o. 4 Fotocopia Informe consulta CISAD

³⁷ Folio 93 c. o. 4 Auto apertura de investigación

³⁸ Folio 154 c. o. 4 Indagatoria de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS

CUARTAS, alias "MONTERÍA" cuando manifestó su interés en diligencia de indagatoria³⁹ en colaborar con el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos durante su militancia dentro del grupo armado ilegal de las AUC, por lo que una vez resuelta la situación jurídica⁴⁰, la Fiscalía 24 Especializada en auto de fecha 21 de abril de 2008, fijó fecha para la llevara cabo la diligencia de formulación de Cargos para sentencia Anticipada la cual se realizó en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Barranquilla el 8 de mayo de 2008⁴¹

En esa diligencia la Fiscalía después de un recuento de los antecedentes procesales y un análisis del conjunto probatorio, concluyó que el señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable en la medida que el implicado sabía y conocía que su accionar se encontraba prohibido por la Ley y sin embargo quiso su realización, es decir actuó con dolo, por lo que le endilgó la coautoría material en relación el delito de Concierto Para Delinquir descrito y sancionado en el artículo 340 modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8º, con una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años en concurso heterogéneo con el delito de Homicidio agravado – Artículos 103 y 104 – 7,8,10 de la Ley 599 de 2000.

Además le impuso las circunstancias agravación punitiva, contempladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, numerales 2ª "Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria." 5ª "Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco." y 10º "Obrar en coparticipación criminal." Tras efectuar las explicaciones de los efectos jurídicos del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, pregunto al señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, si aceptaba o no los cargos, quien

³⁹ Folio 144 y 154 c. o. 4 Indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas

⁴⁰ Folio 170 c. o. 4 Resolución de medida de aseguramiento de detención preventiva

⁴¹ Folio 36 c. o. 5 Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia anticipada

respondió de manera libre, consciente y voluntaria, asesorado por su defensor que SI.

Solicita la Fiscalía se aplique el principio de favorabilidad en relación con la Ley 906 de 2004, reconociéndole el 50% de rebaja de la pena, lo mismo que la rebaja de la pena por confesión y sentencia anticipada, además se aplique la pena mínima.

Por su parte el señor defensor coadyuva las peticiones elevadas por la Fiscalía, y que se tenga en cuenta la rebaja de la sexta parte, por confesión como quiera que su defendido no fue capturado en flagrancia y desde su primera indagatoria ha confesado su participación.

El Ministerio Público, por otro lado, indica que al procesado se le respetaron las garantías fundamentales, que los cargos aceptados por el procesado lo fueron de manera libre, consciente y voluntaria y coadyuva la petición elevada por la Fiscalía y la defensa en cuanto a las figuras procesales de la confesión y la rebaja del 50% por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor Fiscal instructor en el momento de imputarle los cargos al procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**", manifestó que en razón a la época de los hechos la norma aplicable para el caso era la Ley 40 de 1993, además que operaba el principio de favorabilidad por ende se debía imponer la Ley 599 de 2000 en sus artículos 103 y 104, porque la pena es mas benigna, que la de la Ley 40 de 1993.

Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2001, en vigencia de la Ley 599 de 2000, la cual impone

para el delito de Homicidio agravado una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta años (40) años de prisión y para el Delito de Concierto para delinquir Inciso Segundo, la pena será de Prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que no se ajusta el principio de favorabilidad sino el de legalidad, que expresa que toda persona debe ser juzgada conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.⁴²,

En consecuencia se aplicará al asunto en estudio la Ley 599 de 2000, para el caso del homicidio agravado y artículo 340 Inciso segundo de la obra en cita.

Señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de conducencia pues se realizó de manera personal por el hoy encausado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, al momento de rendir indagatoria, por lo que el ente instructor convocó a diligencia de formulación y aceptación de cargos para que fuera el propio implicado quien hiciera la manifestación de su voluntad de acogerse a la figura de fallo anticipado, evidenciándose que dicho acto procesal, como ya se dijo, reunió los requisitos mínimos para su validez formal.

⁴² Folio 36 a 46 c. o. 5 Diligencia de Formulación de Cargos.

Exige el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000⁴³, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁴, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Cuenta el plenario con variado material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del procesado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSEUGRA** quien para el momento del insuceso fungía como miembro del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA**

⁴³ Necesidad de la prueba.

⁴⁴ Apreciación de las pruebas

(SINTRAUNICOL)⁴⁵, quien fue ultimado de manera violenta e inmediata como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en zona vital, cuando se encontraba sentado en el jardín de su casa descansando después de su jornada laboral.

De la prueba legalmente aportada se concluye que la víctima **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, era pensionado de la Universidad de Atlántico y un activista reconocido por propender ideas de izquierda, lo mismo que el bienestar de sus compañeros de trabajo, quien fue declarado objetivo de la organización Bloque "Norte" de las Autodefensas,⁴⁶ con zona de influencia en el Departamento del Atlántico, circunstancia esta que además fue aceptada por el hoy encausado en su diligencia de formulación de cargos⁴⁷.

Además está comprobado que Bloque Norte de las Autodefensas estaba adscrito a las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con las ciclas (ACCU) haciendo presencia en los departamentos de la Guajira, César Magdalena, Norte de Santander, Sucre y Atlántico, siendo una de sus características la conformación de grupos al margen de la ley en zonas de influencia guerrillera, de donde eran expulsados por la fuerza y en forma selectiva todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos⁴⁸.

Quedo establecido además con la indagatoria de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, que el Bloque Norte de las autodefensas con influencia en Barranquilla – Atlántico estaba al mando de alias "MONCHO" quien fungió como comandante militar, siendo su finalidad principal declarar objetivos militares a sindicalistas, profesores

⁴⁵ Folio c.o. 5 Oficio N° 884-14010 del 26 de septiembre de 2008

⁴⁶ Folio 158 c. o. 4 Indagatoria de Carlos Arturo romero Cuartas Alias "Montería"

⁴⁷ Folio 36 a 46 c. o. 5 Diligencia de Formulación de cargos para sentencia anticipada

⁴⁸ Folio 132 a 136 c. o. 4 Estructura y conformación de las AUC

de la Universidad del Atlántico, estudiantes, porque tenían vínculos con el 19 frente de las FARC.⁴⁹

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.⁵⁰

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La conducta punible realizada por el procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

En relación con la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con el acta de inspección del cadáver N° 330 del 25 de septiembre de 2001, realizada por la Fiscalía 6ª Delgada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, al cadáver de quien en vida se llamó **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**,⁵¹ en el lugar de los hechos Calle 41 N° 18-1005 barrio San José de Barranquilla – Atlántico.

⁴⁹ Folio 160 c. o. 4 Indagatoria de CARLOS ARTURO CUARTAS alias "MONTERIA"

⁵⁰ Folio 36 C. O. 5 Formulación de Cargos Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería".

⁵¹ Fol. 3 c. O 1 Acta de levantamiento de cadáver de Antonio Enrique Meza Consuegra

De igual manera aparece el registro civil de defunción con serial 03824084, inscrito en el Municipio de Barranquilla – Atlántico con fecha del 27 de septiembre de 2001, a nombre de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA** identificado con la C. De C. N° 72.205.969⁵², estableciendo como fecha de la muerte el 25 de septiembre de 2001.

Se allegó el protocolo de necropsia N° 2001-00834 del 26 de septiembre de 2001, practicado al cadáver de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, por parte del médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte – Barranquilla documento por medio del cual se determinó la descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego en número de 3 con orificios de entrada (OE) y salidas (OS) así:

"1.1. Orificio de entrada en región mastoidea, a 11 cms del vértice y a 6 cms de la línea media posterior izquierda, mide 0.5 x 0.6 cms, de bordes regulares, de forma circular, sin ahumamiento, ni tatuaje. 1.2. Orificio de salida en mejilla, a 14 cms del vértice y a 4.5 cms de la línea media, mide 1 x 1 cm, de bordes irregulares. 1.3 Lesiones : Cuero cabelludo, hueso temporal, meninges, lóbulo temporal, hueso esfenoides (cuerpo), faringe, cavidad oral, planos musculares, tejido celular subcutáneo y piel. Hay fractura conminuta extensa de fosa media y cuerpo esfenoidal y fractura irregular de escama de temporal y fosa posterior izquierda. Hay hematoma subdural de hemiencefalo izquierdo y base. Hay además laceraciones de hemisferio cerebeloso izquierdo y pedúnculo cerebral izquierdo. 1. 4. Trayectoria: izquierda-derecha; superior-inferior, posterior- anterior." "2.1. Orificio de entrada en región auricular, a 12 cms del vértice y a 5 cms de la línea media anterior izquierda, mide 0.8 x 0.8 cms, de bordes regulares, de forma circular, sin ahumamiento, ni tatuaje. 2.2. Orificio de salida en región esternocleidomastoidea, a 25.5 cms del vértice y a 5 cms de la línea media, mide 2 x 1 cm. 2.3. Lesiones: Piel cartílago de pabellón auricular

⁵² Folio. 13 c. original de Constitución de Parte Civil

(entrada, salida y reentrada en el mismo pabellón), hueso temporal, segunda vértebra cervical con compromiso medular, planos musculares, paquete vascular carotideo izquierdo, planos musculares, tejido celular subcutáneo y piel. 2.4 Trayectoria : izquierda - derecha: superior - inferior; posterior – anterior.” “ 3.1. Orificio de entrada en mejilla, a 19 cms del vértice y a 3 cms de la línea media anterior izquierda, mide 0.5 x 0.5 cms, de bordes regulares, de forma circular, sin ahumamiento, ni tatuaje. 3.2. Orificio de salida en región esternocleidomastoidea, a 23 cms del vértice y a 4 cms de la línea media anterior derecha, mide 2 x 1 cms. 3.3: Piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares, hueso alveolar y molares inferiores de maxilar inferior izquierdo, base de lengua, planos musculares, tejido celular subcutáneo y piel. . 4 Trayectoria: Anterior-posterior, izquierda-derecha; superior-inferior. Concluye el dictamen: “ ADULTO MADURO, IDENTIFICADO FEHACIENTEMENTE COMO ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, ABALEADO EN LA PUERTA DE SU CASA POR DOS DESCONOCIDOS QUE LLEGARON EN MOTO Y QUE SIN MEDIAR PALABRA LE DISPARARON, EL OCCISO ERA PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. LA NECROPSÍA REVELA HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO ENCÉFALO Y RAQUIS CERVICAL, QUE SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL. EN DISPARO HECHO A MENOS DE 1.05 METROS. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO⁵³.

También sobre este mismo aspecto aparece, la declaración del joven NICK y RONNIE MEZA SIERRA hijos de la víctima,⁵⁴ quien en todas las intervenciones en el proceso que a propósito fueron varias, pero que siempre fueron unísonas, manifestaron que los hechos fueron como a las 7:30 de la noche, además estuvieron con su señor padre como cinco minutos, en el jardín de la casa, que se entraron y al momento escucharon un tiro, salieron de la casa, y mientras lo hacían escucharon otros, llegaron a la puerta, NICK observó al hombre que le disparó quien

⁵³ Folio 108 c. o. 1 Protocolo de Necropsia de Antonio Enrique Meza Consuegra

⁵⁴ Folio 24, 261, c. o. 1 Declaración de Nick Meza Sierra.

iba corriendo, le dijo varias palabras soeces, el asesino se quedó mirándolo a la cara y se montó en una moto; ante las autoridades de policía hizo un retrato hablado del posible autor material de la conducta.⁵⁵ Por otra parte RONNIE cuenta que un vecino le suministró el número de la placa de la moto⁵⁶.

De igual manera aparece la declaración de KARINA ESTHER DÍAZ ROA, sobre los hechos manifestó, que el 25 de septiembre de 2001, iba para la tienda, vio a la víctima sentado en la puerta de la casa, hablaron y cuando iba en la mitad de la cuadra, observó dos muchachos que desembocaron en la esquina, y fue en ese momento que sintió disparos, salió corriendo a la tienda, se escondió a donde no la pudieran ver, pero ella si los percibió haciendo una descripción de uno de ellos, como de estatura media, moreno, grueso, con bigote bajito, ojos grandes, redondos, de unos 28 años; el otro era como de uno punto setenta (1.70) centímetros, delgado, blanco, , cara larga, como de unos 35 años⁵⁷.

Por su parte el señor JUAN ALBERTO AGUILAR CARCAMO, celador del lugar de los hechos, indica que el día de los hechos como a los 7:15 de la noche, observó en la esquina de la carrera 19 con calle 40 B barrio a una moto color blanca DT, que le causó sospecha, se parqueo frente a la tienda de la esquina entro pero no compro nada, le timbró el celular, contesto la llamada, se sube a la moto, se va, luego escuchó los disparos, arrancó la moto por la 41 con 19, recoge al compañero y huyen del sitio de los hechos, después supo que momentos antes asesinaron al señor ANTONIO MEZA CONSUEGRA, de quien señala que es una persona que prestó su servicio a la comunidad.⁵⁸

Los anteriores medios probatorios resultan idóneos y suficientes, para concluir que se halla demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de

⁵⁵ Folio 21, c. o. 1 Retrato hablado

⁵⁶ Folio 54 c. o 1 Declaración de Ronnie Meza Sierra

⁵⁷ Folio 3 c. o. 2 Declaración de Karina Esther Díaz Roa

⁵⁸ Folio 107 c. o. 2 Declaración de Juan Alberto Aguilar Carcamo

HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA** por parte de terceros, de manera violenta.

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, que pesa en cabeza de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**" igualmente se debe señalar que la misma se encuentra demostrada con la prueba testimonial allega por la fiscalía y los investigadores inscritos al Grupo de Investigadores de Derechos Humanos del DAS y SIJIN adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quienes tuvieron información por parte del señor CONSTANTINO JOSÉ MEZA⁵⁹ hermano de la víctima, y de la señora LINA SIERRA NAVARRO⁶⁰ sobre la presunta autoría del homicidio de ANTONIO ENRIQUE, aportando para ello el nombre del señor OMAR PALMA, persona que estaría dispuesta a declarar siempre y cuando se le ofrezca protección y reserva.

Es así que el 25 de julio de 2003 ante la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, OMAR ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ⁶¹, rinde declaración bajo la gravedad del juramento, manifestó que se enteró del crimen de ANTONIO ENRIQUE MEZA por su primo FEDERICO SANTODOMINGO, quien ocupó el cargo de Gerente a la muerte de éste. Agrega que el deceso fue fraguado porque la víctima no le daba "*pase al señor RICARDO SEVILLA, o sea no le dejaba robar en la cooperativa*", por ello acudió a un cuñado y un compadre quienes pertenecían al Gaula de la Policía del Atlántico, quienes contactaron a GUILLERMO CAMPO alias "**MONCHO**" Jefe paramilitar del Atlántico, quien ya falleció para que consumará el crimen, quien a su vez ordenó a alias MONTERÍA y a WILLI para que llevara a cabo el atentado.

Esta declaración encuentra respaldo con el informe N° 058 /3206 de marzo 23 de 2004, emitido por el Grupo Área de Derechos Humanos y

⁵⁹ Folio 225 c. o. 2 Oficio N° 412 del 8 de julio de 2003, emitido por el Fiscal de Apoyo y Folio 266 c. 0 2 Declaración de Constantino José Meza Consuegra

⁶⁰ Folio 233 ,y 234 c. o. 2 Oficio 0518 de agosto 20 de 2003

⁶¹ Folio 237, 248 y 269 c. o. 2 Declaración de Omar Alfonso Palma Gutiérrez

Desaparecidos del DAS, en donde se verificó que efectivamente existe la persona llamada RICARDO SEVILLA⁶², a quien le recepcionaron declaración ante la Policía Judicial de la SIJIN quien sobre los hechos materia de investigación sostuvo que nunca tuvo desavenencia alguna con la víctima, que fueron buenos compañeros de trabajo, que le extraña que se le interrogará en su declaración por disputas que hubiese tenido con ANTONIO MEZA, y se le averiguara por los nombres de su cuñado RUSBEL NÚÑEZ LÓPEZ y compadre ROFFER DURAN, quienes efectivamente laboran en el Gaula del Departamento del Atlántico de quienes se aportaron sus hojas de vida.

Por otra parte se verificaron los archivos de registro judiciales del DAS, se estableció que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS le figuraba una orden de captura, y por parte de la SIJIN se determinó la plena identidad y también se conoció que CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS Y ELKIN DARÍO LOZANO GÓMEZ eran la misma persona,⁶³ además que hacia parte como sicario al servicio de la organización paramilitar en Barranquilla.⁶⁴

De igual manera se allegó el testimonio de **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ**,⁶⁵ vertido bajo la gravedad del juramento, quien se desempeñó como empleado de la Universidad de Atlántico, y perteneció junto con la víctima al sindicato SINTRAUA – Sindicato de trabajadores de la Universidad del Atlántico y hermano del declarante OMAR PALMA, sostiene que se enteró de las circunstancias que rodearon la muerte de ANTONIO ENRIQUE MEZA, de primera mano por el propio procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** *alas "MONTERÍA"* en una reunión, al punto de señalarle que había salido de la Cooperativa en su carro directo para su casa ubicada en el barrio San José, que había sacado dos sillas plásticas y se había sentado bajo el palo de Laurel de

⁶² Folio 11 c. o. 4 Declaración de Ricardo Luis Sevilla Mercado

⁶³ Folio 163 c. o. 3 Informe 213 de fecha 16 de diciembre de 2004 UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS SIJIN

⁶⁴ Folio 180 a 182 c. o. 3 informe 1495 de 25 de noviembre de 2004 CTI.

⁶⁵ Folio 297 c. o. 3 , 88 c. o. C. o. 4 Declaración de Carlos Alfonso Palma Gutiérrez

su casa y que la hija se le sentó en las piernas, luego una vez la niña entra a la casa , procede a dispararle.

El testimonio del señor CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ, es absolutamente creíble, aparece sincero, fue vertido bajo la gravedad del juramento, además es plenamente ratificado por el procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**⁶⁶ en su diligencia de indagatoria cuando manifestó *"yo fui el que mató al profesor de la Universidad del Atlántico por órdenes de MONCHO"*, además sostiene que se utilizaron dos vehículos, además, le hizo seguimiento previo a la muerte, y que utilizó una pistola **Glok**, cuando le dieron la orden, señala los miembros de la autodefensas y de la fuerza pública que participó.

Esta afirmación cobra mayor fuerza con el dictamen balístico emitido por El Instituto de Medicina Legal Regional Norte, que indica que las cuatro vainillas calibre 9 mm encontradas al cadáver de ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, fueron percutidas por una misma arma de fuego, tipo Pistola o subametralladora, de funcionamiento semiautomático, o automático, entre las que se encuentra las marcas Jericó, **Glock**⁶⁷, CZ, Browning, Pietro Beretta, Star, Astra, Walter, Ingram. Uzi como las mas comunes en el medio.

Lo mismo que con las declaraciones de Eduardo Enrique Rodríguez⁶⁸ y la señora Berlides Matilde Rodríguez Valencia⁶⁹, quienes aseveran bajo la gravedad del juramento que días antes a la muerte de ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA en su residencia se presentaron a como a las tres de la mañana un señor Moreno, alto vestido con uniforme de policía y un chaleco con un papel en la mano preguntado por la víctima, pero al descubrir que se habían equivocado de dirección se fue.

⁶⁶ Folio 154 c. o. 4 Indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas

⁶⁷ Folio 120 c. o. 1 informe balístico.

⁶⁸ Folio 1 c. o. 2 Declaración de Eduardo Enrique Rodríguez García

⁶⁹ Folio 3000 c. o. 1 Declaración de Berlides Matilde Rodríguez Valencia

En consecuencia, se puede decir sin lugar a equívocos que el dicho de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "Montería"** , es totalmente acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los hechos que le quitaron la vida de manera violenta al señor ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA, lo que nos indica totalmente su participación como autor material.

Por lo que se concluye que se configura igualmente la causal de agravación del número 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, esto es porque el homicidio se cometió por reducción de la defensa o aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, pues efectivamente, la víctima no tuvo la forma de resistir la agresión de que fuera objeto, ya que se encontraba sentado en una silla descansando en el jardín de casa, sin poder reaccionar pues los disparos provinieron prácticamente de izquierda a derecha y posterior anterior, así se deduce del experticio de Medicina legal al decir que la trayectoria de los proyectiles fueron de izquierda a derecha: superior inferior; posterior – anterior⁷⁰.

En relación con la causal 8º del artículo en mención, la muerte del señor **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, así se desprende de las declaraciones de los hermanos CARMEN MEZA CONSUEGRA⁷¹ JOSÉ CONSTANTINO MEZA CONSUEGRA, quienes afirman que la muerte de su consanguíneo obedeció a los vínculos que tenía con el sindicalismo, con la comunidad estudiantil, de profesores y trabajadores de la Universidad del Atlántico, causándoles temor y zozobra, pues ellos también fueron objeto de amenazas vía telefónica y los inquirieron para que dejara el sindicato o les sucedería lo mismo que a su hermano ANTONIO.

Pero como si fuera poco obran las indagatorias del procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERÍA** quien señaló que el

⁷⁰ Folio 116 c. o. 1 Descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego

⁷¹ Folio 22 c. o. 1 Declaración de Carmen Sofía Meza Consuegra

profesor **MEZA CONSUEGRA** se había convertido en un objetivo militar pues la finalidad de la organización de la cual hacía parte, era causar zozobra e impacto psicológico en la comunidad, especialmente entre sindicalistas, profesores, estudiantes, de la Universidad del Atlántico con tendencias ideológicas de izquierda, pues de seguir con los movimientos de protestas, la consecuencia era de esa naturaleza, es decir quitarles la vida.

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente la muerte de ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA se produjo de manera selectiva y producto de la violencia y la persecución de una guerra sucia que se sigue en Colombia y que se empeñó en su contra, en razón a su actividad como dirigente sindical y cívico como quiera que ocupó el cargo de presidente de los trabajadores agremiados en la Cooperativa de Trabajadores de Empleados de la Universidad del Atlántico "COOTRAUDEA".

Contándose para la demostración de la misma con la respuesta emanada por parte de la Coordinadora Grupo de defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social⁷², en la cual se indica que el señor ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA el 23 de noviembre de 2001, pertenecía a SINTRAUNICOL como afiliado.

Obra además los testimonios de la señora LINA YANETH SIERRA⁷³, JOSÉ CONSTANTINO MEZA CONSUEGRA⁷⁴, hermano; CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ⁷⁵, todos al unísono sostuvieron su calidad de líder cívico, de servicio a la comunidad y al sindicalismo por parte del obitado, quien se desempeñaba como presidente de la cooperativo de Trabajadores de la Universidad del Atlántico.

⁷² Fol. 69 c. o. 5 Oficio DH 884-14010 de fecha 26 de septiembre de 2008

⁷³ Folio 202, 262 c. o. 2 Declaración de Lina Yaneth Sierra

⁷⁴ Folio 209 c. o. 2 Declaración de Constantino José Meza Consuegra

⁷⁵ Folio 297 c. o. 3 Declaración de

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de "**CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERÍA**" quien recibió ordenes de alias "MOCHO" comandante del Bloque Norte de la Autodefensas del Barranquilla, para quitarle la vida a **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, pensionado de la Universidad del Atlántico, dirigente civil y sindicalista, quien fuera declarado objetivo militar, al ser considerado por los comandantes del grupo al margen de la Ley como un activista de izquierda que simpatizaba con el Frente 19 de las FARC.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera el propio **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**⁷⁶ de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 24 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del pensionado **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, persona ésta que fuera declarado objetivo militar por parte del bloque Norte de las Autodefensas del Magdalena, pues la meta era asesinar todo sindicalista, profesor y estudiante de la Universidad del Atlántico que mostraran ideas diferentes a las del Grupo Paramilitar de Ultraderecha.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía veinticuatro de la UNDH-DIH en el proyecto de la O.I.T. de la ciudad de Bogotá, la cual como se indico en precedencia fue aceptada en su totalidad por el procesado; actuación procesal ésta que junto con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar categóricamente que se encuentra demostrado claramente el hecho punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"** el cual no

⁷⁶ Folio 36 c. o.5 Diligencia de formulación de cargos.

es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse probado que él fue uno de los coautores que preparó y ejecutó el asesinato con arma de fuego del dirigente sindicalista y cívico **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**. No se vislumbra tampoco que el comportamiento desplegado por el hoy procesado se encuentra bajo alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal, por tanto material y formalmente se concluye antijurídica la conducta del implicado al haberse conculcado el bien jurídico protegido, de la vida e integridad personal.

Aunado a lo anterior, se ha dicho, que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se requiere que la misma sea desplegada con culpabilidad, esto es, con la actitud conciente y voluntaria por parte del agente de lo antijurídico de su actuar, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este requisito en la persona de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERIA"**, quien a no dudarlo era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de concierto para delinquir se trata de un delito de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia⁷⁷, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.

Es de conocimiento público que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos el llamado Bloque "Norte", agrupación ilegal perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC⁷⁸, este bloque estaba adscrito a las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), haciendo presencia en los departamentos de la

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

⁷⁸ Folio 132 a 136 c. o. 4 Estructura de las Autodefensas.

guajira, Cesar, Magdalena, norte de Santander, Sucre y Atlántico al mando , bajo el mando de "Comandante Jorge 40" y como comandante militar para el año 2001, regentaba en Barranquilla CARLOS CAMPO ORTIZ alias "MONCHO" siendo una de las características de este bloque la conformación de grupos al margen de la ley en zonas de injerencia guerrillera, de donde los expulsaban y por la fuerza en forma selectiva asesinaban a personas, que según su criterio eran señaladas de colaboradores simpatizantes o financiadoras de los grupos subversivos entre ellos, sindicalistas, profesores, estudiantes de la Universidad del Atlántico, simpatizantes del Frente 19 de las FARC teniendo como único fin el constituirse en el reemplazo o sustituto de la autoridad legalmente instituida.

Así las cosas, podemos demostrar que para el año 2.001 en Barranquilla la capital del Departamento del Atlántico, se hizo presente el grupo armado irregular del Bloque "Norte", perteneciente a las AUC, quienes operaban en la zona y se oponían al establecimiento de grupos subversivos, que regentaba para esa época el Frente 19 de las FARC, por considerarlos contrarios a su pensamiento, para ello exteriorizando dicha oposición con innumerables ataques a cualquier manifestación que proviniera de esa ideología, el que vieron materializado en la persona de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, dirigente cívico y activista sindical afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Atlántico, "**SINTRAUNICOL**" al que consideraron su enemigo, aunque en el proceso no aparece prueba alguna que nos indique que la víctima era simpatizante de algún grupo subversivo.

En punto a este aspecto, se cuenta el informe del investigador de Policía judicial de la O.I.T, señor **RODNEY QUEVEDO CARO**⁷⁹, quien después de ejercer labores de inteligencia estableció que los autores del hecho habían sido los integrantes del bloque "Norte" pertenecientes a las autodefensas,

⁷⁹ Folio 180 a 182 c. o. 3 informe 1495 de 25 de noviembre de 2004 CTI.

que tenían influencia y mando en la zona en el Departamento del Atlántico, lo cual resulta concordante con lo declarado por el señor **CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ**⁸⁰ y ante la Fiscalía 24 Especializada, quien es enfático al decir que el procesado es un integrante reconocido del Bloque "Norte" de las AUC., acepta haber tenido influencia militar en la zona en la cual se perpetraron los hechos que acabaron con la vida de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, así como la coautoría de los mismos, el que fuere uno más de los crímenes que cometió dicha organización criminal de manera concertada y constante en aquella región del país.

Aunado a lo anterior se cuenta con la propia indagatoria de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**,⁸¹ quien manifiesta que hizo parte del Bloque "Norte" de las AUC, en el área urbana y bajo el mando de CARLOS CAMPOS ORTIZ, alias "MOCHO", también estuvo como comandante Salomón Y Jorge cuarenta que era el Comandante máximo; teniendo como zona de operación entre otras, el Departamento del Atlántico.

Agrega el procesado⁸² que ingresó a las Autodefensas Campesinas a finales de 1999 en Montería, reclutado por alias "MONCHO", luego se fue a vivir a Barranquilla, porque en esa capital no había frente urbano. Para el año 2000, se dedicó únicamente hacerle inteligencia al Grupo armado al margen de la ley, y final de ese año fue cuando empezó el accionar militar; ya para comienzos del año 2001, se movilizaron los frentes urbanos de Ciénaga – Magdalena, Barranquilla, Calamar y de la Guajira, que tenían como fin asesinar o acabar todas aquellas personas que se oponían a sus ideología de ultraderecha, dentro de los cuales se hallaba el grupo de profesores, estudiantes, sindicalista de la Universidad del Atlántico, a quienes consideraban auxiliadores, financiadores de la

⁸⁰ Folio 297 c. o. 3 y 88 c. o. 4 Declaración de Carlos Alfonso Palma Gutiérrez

⁸¹ Folio 154 a 166 c. o. 5 Indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

⁸² Folio 146 c. o. 4 Ampliación de indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas alias "Montería"

guerrilla. Agrega que hizo curso de comandos urbanos en San Ángel – Magdalena, sitio donde permanecía el comandante “JORGE CUARENTA” el cual lo dictó el comandante AMAURI, un oficial retirado de la Armada y desempeñaba como comandante militar de la zona de Zambrano y Carmen de Bolívar.

Por último y en consonancia con su dicho, aparece como prueba de la adecuación y comisión del delito de Concierto para Delinquir por parte del señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERERÍA”** la formulación de Cargos⁸³ que realizara el mismo, ante la fiscalía Veinticuatro (24) especializada, y en las que admitió haber sido integrante de las autodefensas en el periodo comprendido entre el año de 1999 a 2003, siendo su labor ejecutar las ordenes que sus comandantes le daban, encontrándose el hecho investigado entre los que materializó personalmente hacía el año de 2001, ello demuestra sin lugar a dudas que el homicidio del señor **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA** fue cometido por **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERÍA”** como miembro integrante de las Autodefensas que militaban en la región del Norte del país – Barranquilla – Atlántico, Bloque “Norte”, bajo el mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE CUARENTA”.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Inciso segundo del Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, realizaba al margen de la ley en el Departamento de Atlántica, encontrándose dentro de sus integrantes el

⁸³ Fol.271, Cuaderno Original. Formulación de Cargos de Daniel Mazuera Pineda.

aquí acusado, señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, alias "Montería".

Como conclusión resulta indiscutible sostener, en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio agravado, y el Concierto para Delinquir.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "Montería"**, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía veinticuatro de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de esta ciudad, debiendo emitir una sentencia condenatoria en contra de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "Montería"** por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el punible de Concierto para Delinquir.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7, 8 y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Las circunstancias de mayor punibilidad (genéricas o específicas) solo pueden ser consideradas por el juez en la sentencia como factor de aumento de la sanción cuando ellas han sido formuladas desde el punto de vista fáctico y jurídico en la resolución de acusación, tratándose del procedimiento normal, o en el acta de formulación de cargos cuando la actuación se encamina por el tramite abreviado de la sentencia anticipada⁸⁴.

⁸⁴ Casación N° 19884/27-05-05-04 M. P. Dra Marina Pulido de Barón.

Por otra parte se debe advertir también que el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, al establecer cuales son las circunstancias de mayor punibilidad, precisa que pueden ser imputadas, "**siempre que no hayan sido previstas de otra manera**" en la parte especial del Código o como elementos estructurales de la conducta tipificada o como circunstancias específicas y entre estas, para el caso en estudio se observa que la formulación de cargos para sentencia anticipada⁸⁵ le impuso la de los numerales 5º del mismo artículo y obra (Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe, el despacho observa que esta causal se subsume en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, por tanto se vulnera el principio **de prohibición de doble o múltiple valoración**.

Se concluye entonces que en el caso en particular proceden entonces las causales 2ª (ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria) porque no se le puede quitar la vida a una personas por el simple hecho de oponerse y contravenir una posición política, no se constituye en suficiente razón para atentar o acabar con la vida de una persona, mucho menos si recordamos que la víctima propendía con su actuar el bienestar de la comunidad y la del artículo 10º (coparticipación criminal), pues efectivamente la conducta punible fue cometida por mas de dos personas, pues facilita la eficacia de la conducta crimnosa, a la vez que dificultó la defensa del señor ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA.

Así las cosas de conformidad con el artículo 61 inciso segundo del Código Penal, el despacho se moverá para la individualización de la pena en los cuartos medios, como quiera que concurran circunstancias de agravación, esto es, entre 345 meses y 435 meses de prisión.

⁸⁵ Folio 44 c. o. 5 Diligencia de Aceptación de cargos

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Como quiera que parezca esta conducta no operan el agravante genérico de la coparticipación criminal por lo analizado en acápite anteriores, lo que permite inferir que no existen circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo del cuarto mínimo establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la gravedad de conductas concertadas por el grupo paramilitar, tales como homicidios en sindicalistas, estudiantes profesores, trabajadores, que en forma selectiva y sin respeto alguno por la vida.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO sucedido en la persona de **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**, por lo tanto para individualizar la pena a imponer, esta funcionaria partirá de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**. Quantum que se deberá aumentar en **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

En consecuencia, se impondrá como pena definitiva a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**" una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Fiscalía, la defensa y el Ministerio Público en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitan al despacho se le rebaje la pena al sentenciado por la figura jurídica de la confesión pues consideran que el procesado confesó el hecho en su primera versión ante autoridades judiciales, y descartando que no se trató de un caso de flagrancia.

En ese orden de ideas, procederá esta funcionaria a analizar si les asiste razón a los sujetos procesales antes relacionados en sus argumentaciones que traen para demostrar que la confesión fue el fundamento de la condena.

El análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro como consecuencia del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.

En sentencia de casación del 10 de mayo de 2003⁸⁶, “sostuvo que la confesión, sea fundamento de la sentencia no significa, como al parecer lo entendió el Tribunal en el fallo impugnado, que constituya su soporte probatorio determinante, pues ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (Art. 281 ídem), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor.”

Si es así, en el caso en estudio no procede la figura de la confesión pues si bien es cierto no opera un caso de flagrancia, y efectivamente el sentenciado aceptó ser el autor del homicidio de ANTONIO ENRIQUE, en su primera versión, esa confesión no es el sustento de la sentencia porque existen otros medios de prueba como son los testimonios de los hermanos OMAR ALFONSO y CARLOS ALFONSO PALMA GUTIÉRREZ quienes a propósito dieron las luces a este proceso y fueron ellos los que bajo la gravedad del juramento delataron al procesado de haber sido el autor material del hecho y quien disparó, además estas declaraciones fueron totalmente verificadas y por la investigación que hicieron los detectives adscritos a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía Especializada es que se dio con la identidad del señor **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERÍA”**, y su vinculación como sicario en el movimiento ilegal de autodefensas.

En consecuencia, no opera la figura jurídica de la confesión como diminuyente de la punibilidad por lo que se negará.

El sistema procesal penal implantado en nuestro país a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, consagra la figura del allanamiento a cargos, mismo que la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, cuando la aceptación de los cargos se

⁸⁶ Casación N° 11.960, M. P. Yesid Ramírez Bastidas

sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Para determinar cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental.

Ahora bien, realizando un estudio del caso concreto es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el procesado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias “MONTERÍA”** aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de los punibles a él enrostrados, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.

Ante esta situación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no unificada, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de

2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁷, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su inciso primero el artículo 351⁸⁸.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación

⁸⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 10 de febrero del 2006, T-941, T-797, y T-966 del 2006, y T-356 del 2007.

punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues “ *No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena*”⁸⁹ y por otra parte desde el inicio del proceso, esto es, en indagatoria aceptó los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias “**MONTERÍA**” la de **NOVENTA Y UNO (291) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el concurso de conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Por las anteriores razones consignadas, se despachará las peticiones elevadas por las partes, desfavorablemente.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 1117 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, cuenta No. 0070-00030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Adicionalmente se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

⁸⁹ T-091/06 Corte Constitucional

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que existe en el proceso una demanda de constitución de parte civil, instaurada por las víctimas y sus herederos, y de conformidad con el artículo 97 del Código Penal prueban el pago de los gastos funerarios por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.724.500)** mediante los recibos de pago 46748 Y 90775⁹⁰.

En consecuencia, se ordena pagar al sentenciado señor CARLOS ARTURO MEZA CONSUEGRA por perjuicios materiales la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.724.500) que equivalen a **TRECE (13) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos.

⁹⁰ Folio 15 c. o. Demanda de constitución de parte civil.

Por otra parte los perjuicios morales fueron evaluados en la demanda de Constitución de Parte Civil en **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Por tanto se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**" la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades hacia el mes de junio de 2003; hecho este que es confirmado por el propio **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, en la diligencia de indagatoria⁹¹, cuando solicita el acogimiento y postulación a la Ley 975 de 2004 (Ley de Justicia y Paz).

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el

⁹¹ Fol. 154 Cuaderno Original. Diligencia de indagatoria de Carlos Arturo Romero Cuartas.

primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, observa el despacho que ninguno de los dos requisitos aludidos se satisfacen a favor de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS**, por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple. En efecto, el condenado mostró un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevó a cegar la vida de **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias "**MONTERÍA**", como en efecto lo logró utilizando arma de fuego de manera violenta en contra de la humanidad de la víctima. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Art. 4 del C. P.

Las mismas razones se predicán para la negación del sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código de las Penas, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como las conductas punibles por las que es condenado **ROMERO CUARTAS** en esta oportunidad contemplan en su mínimo punible, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que delimita la concesión del sustituto de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que el aquí procesado es una persona que ha demostrado poco respeto y cuidado por el resto de la colectividad; luego de que atentara

contra dos de sus integrantes sin que para ello mediara ningún motivo justo o legal.

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, se le oficiara a la misma a fin de que una vez quede en libertad, el mismo sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR**, aceptado por el sentenciado **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía veinticuatro Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto OIT., contenido en el acta suscrita el pasado 8 de mayo de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias "MONTERÍA"**, de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 4, 7, 8 y 10 del Código Penal, en

concurso con heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, previsto en el artículo 340 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, a la penas principal de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL SEISCIENTOS (1.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias **"MONTERÍA"** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal

CUARTO: NO CONCEDER a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias **"MONTERÍA"** ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA MODELO" de Barranquilla donde se encuentra recluso actualmente cumpliendo pena de prisión.

QUINTO: CONDENAR a **CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS** alias **"MONTERÍA"**, al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES y TRECE (13) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como perjuicios materiales, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre **ANTONIO ENRIQUE MEZA CONSUEGRA**. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

SEXTO: Remítase en firme la presente diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE BARRANQUILLA**, por competencia territorial y para efectos legales

correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

SÉPTIMO: COMPULSAR copia de esta sentencia, con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por el cual se encuentra a disposición para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez